

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00255-00

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE
PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO

DEMANDADO: ORLANDO ORTIZ

ASUNTO: Auto resuelve excepciones

Facatativá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la entidad demandada, al contestar la demanda, propuso excepción *previa*, la que se plantea como *ineptitud sustantiva de la demanda* (fls. 118 – 126).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

En tal efecto, dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se procede a resolver sobre las propuestas atendiendo las siguientes:

2. Consideraciones

El apoderado del demandado propuso como excepción la denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, sobre esta señaló que la entidad demandante no establece la responsabilidad subjetiva sobre el actuar doloso o de culpa grave del demandado, por el contrario, señala que la entidad al realizar el relato de los hechos infiere que la responsabilidad en el daño, si lo hubo, fue responsabilidad exclusiva de la víctima.

Finalmente, argumentó que la entidad demandante admite que el fallo condenatorio se dio por indicios, lo que a juicio de la apoderada significa que en el proceso de reparación directa no se realizó una debida defensa.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Previo a abordar el fondo del planteamiento, el suscrito ve prudente aclarar que el demandado ha propuesto la excepción precitada en el capítulo que denominó *excepciones de mérito y de fondo*; no obstante, el Código General del Proceso (art. 100) señala tal *–ineptitud de la demanda–* como excepción previa, por lo que es oportuno resolver sobre el particular.

Respecto a la denominada *inepta demanda* como excepción previa, el Consejo de Estado² ha explicado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, estos esencialmente son (i) los establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011³ en cuanto requisitos y art. 165 *ejusdem*, los primeros, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que la deben acompañar; el último, relacionado con la indebida acumulación de pretensiones.

Conforme a lo anterior, con claridad se observa que las precisiones y cuestionamientos realizados por el demandado no se dirigen a evidenciar alguna falencia formal en la demanda sino, más bien, a desvirtuar las razones de fondo y esenciales que la entidad demandante usa para respaldar sus pretensiones de responsabilidad y condena, lo cual responde a la lógica de las excepciones perentorias o de mérito⁴, por cuya naturaleza deben resolverse en la sentencia.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda formulada por el demandado.

3. Cuestiones relativas al derecho de postulación

De otra parte, a folio 129 del plenario el abogado Ciro Alfonso Quiroga Quiroga presentó renuncia al poder otorgado por la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, acreditando, además, haberlo comunicado a su poderdante (fls. 129 -131), dando cumplimiento así a lo establecido por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se aceptara su renuncia y, por ello, se requerirá a la entidad demandante para que proceda a constituir apoderado para que represente sus intereses en este contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

² CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

³ En torno a la denominada ineptitud de la demanda como excepción, puede verse una línea forjada por la sección segunda del Consejo de Estado en las providencias de 21 de abril de 2016, exp. 47-001-23-33-000-2013-00171-01; de 24 de octubre de 2018, exp. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16); de 27 de septiembre de 2018, exp. 76001-23-31-000-2006-02530-01(1934-15); de 29 de septiembre de 2016, exp. 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14); de 1 de agosto de 2016 exp. 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14), MP. W. Hernández.

⁴ Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Ed. Dupré Editores. Segunda edición. 2019. Pgs. 618 y ss.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Ciro Alfonso Quiroga Quiroga, al poder otorgado por la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO. En consecuencia, **CONMINAR** a la entidad demandante para que constituya apoderado con el fin de que, en lo sucesivo, la represente en este proceso.

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez
004/S/xxxxxx

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f5fed957a96aeb9303d5a6f15f1ae0bff417957d7471eb167961aeb2907f0e**
Documento generado en 07/04/2021 06:45:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>